



EXP. N.º 00705-2005-PA/TC
LIMA
JUAN ATACHAGUA HUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Atachagua Huanca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 41, su fecha 23 de setiembre de 2004, que declara improcedente, liminarmente, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional al adolecer de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, enfermedad que le ha generado incapacidad física en un 50%; asimismo, solicita devengados, intereses legales, costos y costas procesales. Aduce el recurrente que la renta vitalicia le corresponde desde la fecha de diagnóstico de la enfermedad.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no está cuestionando un acto administrativo sino que pretende el otorgamiento de un derecho, lo que implica que el órgano jurisdiccional actúe como instancia administrativa desnaturalizando la esencia del proceso, en tanto por la vía del amparo no se puede eximir al demandante de usar los mecanismos administrativos a efectos de que se emita pronunciamiento sobre lo que se pretende judicialmente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Con relación al rechazo liminar de la demanda

1. Previamente, este Colegiado considera pertinente pronunciarse acerca del rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo* como por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sala, quienes aducen, principalmente, que la pretensión se circunscribe a que el órgano jurisdiccional se sustituya en instancia administrativa y otorgue una renta vitalicia sin haberse recurrido previamente a los mecanismos administrativos pertinentes. Tal pretensión –señalan– no se puede admitir dada la naturaleza, finalidad y excepcionalidad del proceso de amparo. En consecuencia –añaden–, no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, por lo que no se puede someter a debate judicial la pretensión, configurándose el supuesto de rechazo liminar previsto en el artículo 427.5 del Código Procesal Civil. Al respecto, y sin perjuicio de que el rechazo de plano se sustenta en causal no prevista en el ordenamiento procesal constitucional invalidando el pronunciamiento, debe indicarse –situándose en lo expuesto por el *a quo* y la Sala– que el Código Procesal Constitucional, y en su momento la Ley 23506, establecen como regla general que el amparo solo procede cuando se han agotado las vías previas [administrativas]; sin embargo, atendiendo al criterio uniforme del Tribunal en cuanto concierne a la naturaleza del derecho discutido en las controversias sobre materia pensionaria y que la prestación pensionaria tiene carácter alimentario, no resulta exigible el agotamiento de la vía previa.

2. Siendo así, correspondería declarar el quebrantamiento de forma, toda vez que la demanda ha sido erróneamente rechazada en forma liminar. Sin embargo, conviene precisar que resultaría inútil obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, pues de la revisión de los actuados se verifica que existen elementos suficientes para, previa determinación del contenido del derecho fundamental en controversia, emitir un pronunciamiento de fondo teniendo en consideración, además, que un nuevo periodo dilatorio podría ser perjudicial dada la naturaleza del derecho.

§ Delimitación del petitorio y evaluación del sustento constitucional de la pretensión

3. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme el Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución e hipoacusia bilateral. Asimismo, solicita los devengados desde fecha en que se diagnosticó la enfermedad, los intereses legales, los costos y las costas procesales. Por ello, encontrándose el petitorio descrito dentro del supuesto contemplado en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, al solicitarse tutela para el acceso al derecho fundamental a la pensión y habiéndose cumplido los requisitos, corresponde evaluar el fondo de la controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y de los principios de economía y celeridad procesal.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****§ Análisis de la controversia**

4. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
5. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgos. El artículo 3 considera como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., con fecha 18 de enero de 1999, obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios a dicha empresa desde el 9 de octubre de 1950 hasta el 4 de mayo de 1991.
8. Además, a fojas 2 de autos obra el Examen Médico Ocupacional de fecha 27 de octubre de 2003, del cual se desprende que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, lo cual es corroborado con la Historia Clínica 20848, de fecha 27 de octubre de 2003, remitida por Instituto Nacional de Salud – Censopas (ff. 8-11v del cuadernillo del TC).
9. Debe precisarse que en el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en aplicación de la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no menor a 50%, y que, a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.6%, generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la Invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.6%), razón por la cual corresponde a una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre la invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.6%, en cuyo caso la pensión del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
11. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (27 de octubre de 2003), dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
13. Con relación a los intereses legales, este Colegiado ha dispuesto que ellos deben ser pagados en los casos en que se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, según lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil, debiendo cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 1 de la Ley 28798.
14. Por último, con relación al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada sólo deberá abonar los costos procesales correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00705-2005-PA/TC
LIMA
JUAN ATACHAGUA HUANCA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 27 de octubre de 2003, incluyendo los devengados generados desde esa fecha y los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)